

REPORTE LEGAL-ECONÓMICO

Compilación de Boletines Legales, Financieros y Tributarios de las firmas de consultoría miembros de la Cámara Venezolano Británica de Comercio (Britcham).

En esta Edición:

Firma	Contenido	Página
	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones y requerimientos que deben cumplir condiciones y requerimientos que deben cumplir que deben cumplir las agencias de turismo. 	1
	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Europeo de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo. 	2
	<ul style="list-style-type: none"> • Exoneración del IVA, impuesto de importación y tasa por determinación del régimen aduanero, a la importación de ciertos alimentos por parte de la Administración Pública. 	3
	<ul style="list-style-type: none"> • JURISPRUDENCIA: Efectos del cómputo de la suspensión del término de prescripción, cuando la Administración Tributaria admita el recurso jerárquico fuera del lapso. 	4
	<ul style="list-style-type: none"> • JURISPRUDENCIA: Presunción de laboralidad contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. 	6
	<ul style="list-style-type: none"> • Publicado Decreto mediante el cual se aumenta el Salario Mínimo Nacional. 	8
	<ul style="list-style-type: none"> • SENIAT publica Providencia mediante la cual se reajusta el valor de la Unidad Tributaria. 	8
	<ul style="list-style-type: none"> • Publicado Decreto de creación de la Zona Económica Especial Guarenas Guatire. 	8
	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de Ley Laboral Venezolana a Empleados Transferidos al Exterior. 	10
	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de la Zona Económica Especial Guarenas-Guatire. 	10
	<ul style="list-style-type: none"> • Exoneración de IVA a la importación definitiva de determinados bienes. 	11
	<ul style="list-style-type: none"> • Actualización del sistema tarifario y derechos aeronáuticos. 	11



Condiciones y requerimientos que deben cumplir condiciones y requerimientos que deben cumplir que deben cumplir las agencias de turismo

Resolución No. 013, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

1. Objeto: Señalar las condiciones y requisitos que deben cumplir las Agencias de Turismo, y modernizar y ajustar la normativa al vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y a las tendencias internacionales previstas en la actualidad, a fin de garantizar que los servicios de Agencias de Turismo tengan calidad mundial.

2. Definición de Agencias de Turismo: A los efectos de la Resolución, se consideran Agencias de Turismo o Agentes, las personas naturales o jurídicas previamente autorizadas para funcionar, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo, dedicadas profesionalmente y en forma exclusiva al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la organización, promoción, representación y comercialización del servicio turístico.

3. Clasificación de las Agencias de Turismo, Agentes de Turismo y Tours Operadores: La Resolución establece la siguiente clasificación de Agencias de Turismo y Agentes de Turismo, según la comercialización de sus productos y servicios:

3.1. Mayoristas de Turismo: Personas jurídicas o entidades distintas a la persona natural, que ofrecen sus servicios de comercialización de productos y servicios turísticos integrados, a los Minoristas, a otros Mayoristas, Tours Operadores, Mixtas o personas locales calificadas.

3.2. Minoristas de Turismo: Personas jurídicas o entidades distintas a la persona natural, que ofrecen única y directamente a los usuarios y turistas sus servicios de comercialización de productos y servicios turísticos integrados.

3.3. Mixtas de Turismo: Personas jurídicas o entidades distintas a la persona natural, que pueden realizar las actividades de las Mayoristas y los Minoristas de Turismo, de forma simultánea.

3.4. Persona local calificada: Persona natural que cuenta con formación, capacitación y experiencia para asesorar y ofrecer a los turistas paquetes o servicios turísticos, correspondientes única y exclusivamente a una zona territorial determinada.

3.5. Tours Operadores: Persona natural o jurídica cuya actividad está orientada a integrar en un paquete turístico todos los servicios que lo conforman.

3.6. Agente Independiente de Turismo: Persona natural que comercializa productos y servicios turísticos integrados a turistas y visitantes de manera independiente, sin vinculación o dependencia alguna de agencias Minoristas, Mayoristas, Mixtas o Tours Operadores.

3.7. Agente Satelital de Turismo: Persona natural que comercializa productos y servicios turísticos integrados por cuenta y nombre de agencias Minoristas, Mayoristas, Mixtas o Tours Operadores, recibiendo únicamente la contraprestación correspondiente por sus servicios turísticos realizados por cuenta de éstas.

4. Registros y Licencias: Las Agencias de Turismo, Agentes de Turismo o Tours Operadores, para operar o realizar cualquier actividad turística deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.1. Estar inscritos en el Registro Turístico Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y demás normativas.

4.2. Solicitar y obtener la Licencia de Turismo o Credencial ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo (Previamente será otorgado un Permiso Provisional de Turismo, y posterior al cumplimiento de ciertos requisitos se otorgará la Licencia Definitiva).

5. Lapso para Inicio de Actividades: Una vez otorgada la Licencia o Credencial, las Agencias de Turismo o Agentes de Turismo deben iniciar su funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su expedición, el cual podrá ser prorrogado por igual período.

6. Obligaciones: La Resolución establece que las Agencias de Turismo, Agentes de Turismo o Tours Operadores deben cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

6.1. Presentar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo, para su autorización y registro: **(i)** las Condiciones Generales de Responsabilidad, **(ii)** los proyectos de giras, circuitos, excursiones, paquetes o rutas, y **(iii)** los paquetes desglosados, o en su defecto el paquete originario, cuando se trate de la venta de productos, paquetes o programas elaborados por empresas de turismo en el extranjero, para ser vendidas por Agencias de Turismo, Agentes de Turismo o Tours Operadores nacionales.

6.2. Poseer un Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos.

6.3. Exhibir en la entrada principal y a la vista del público una placa que indique el número correspondiente al Registro Turístico Nacional y a la Licencia de Turismo.

6.4. Indicar el número de inscripción en el Registro Turístico Nacional y de la Licencia o Credencial de Turismo en toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad.

6.5. Elaborar y exponer a disposición del público los contratos de los servicios turísticos que prestan, así como una copia de las Condiciones Generales de Responsabilidad.

6.6. Estimar los precios en moneda de curso legal cuando se trate de venta de productos, paquetes o programas elaborados por empresas de turismo en el extranjero, pudiendo indicarse su equivalencia en cualquier otro medio de pago virtual o facturar en divisa extranjera cuando lo autorice y de acuerdo con las condiciones emanadas por el órgano competente en materia cambiaria.

6.7. Entregar al usuario la factura detallada y toda la información y documentación del producto turístico.

7. Otros aspectos relevantes: Adicionalmente, la Resolución regula diversos aspectos como:

7.1. La indicación de las actividades propias y exclusivas de las Agencias y Agentes de Turismo.

7.2. El procedimiento y los requisitos especiales para obtener la Licencia de Turismo o Credencial.

7.3. Los lapsos y procedimientos para efectuar modificaciones de datos, y las correspondientes sanciones cuando no se realice la debida notificación.

7.4. Los requisitos para la apertura de sucursales o agentes satelitales.

7.5. La responsabilidad de las Agencias y Agentes de Turismo.

7.6. La forma de proceder en el supuesto de anulación antes de inicio del viaje.

8. Vigencia: Esta Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, aquellas Agencias de Turismo, Agentes de Turismo o Tour Operadores que para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución hayan iniciado el proceso de solicitud o renovación de la Licencia o Credencial de Turismo, se aplicarán las disposiciones previstas en el Reglamento Sobre Agencias de Viajes y Turismo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.293, de fecha 26 de enero de 1999.

Reglamento Europeo de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo

A partir del pasado 25 de mayo de 2018 el Reglamento Europeo de Protección de Datos del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPD) es de plena aplicación.

Dicho texto normativo, publicado el día 27 de abril de 2016 en el Boletín Oficial de la Unión Europea, entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y su artículo 99 estableció un periodo de adaptación al mismo de 2 años, de manera que es aplicable plenamente desde el 25 de mayo de 2018.

El objetivo del RGPD es adaptar la normativa relativa a la protección de datos, como derecho fundamental, a la era digital y dar una mayor protección y más control a los ciudadanos sobre sus datos personales.

Dicho texto legislativo es de aplicación directa para toda la Unión Europea (UE), quedando así

los sistemas legislativos anteriores en materia de Protección de Datos supeditados a éste.

1. Ámbito de aplicación. Se aplica en los casos siguientes: **1.1.** A empresas o entidades que tratan datos personales como parte de las actividades de una de sus sucursales establecidas en la UE, independientemente del lugar donde sean tratados los datos, o **1.2.** A empresas establecidas fuera de la UE que ofrezcan productos o servicios (de pago o gratuitos) o que observen el comportamiento de las personas en la UE.

2. Aspectos a destacar. Entre las novedades más importantes de este texto normativo se pueden resaltar las siguientes: **2.1.** Se incrementa el elenco de derechos del interesado que ahora comprende: el derecho al acceso, rectificación, supresión, oposición, el derecho al olvido y el derecho a la portabilidad de los datos. **2.2.** El consentimiento para poder recabar y tratar los datos personales debe ser claro, expreso, afirmativo e inequívoco de la persona a la que pertenezcan los datos personales, así como, se fortalece la obligación de información a los interesados. **2.3.** Portabilidad de los datos o derecho a trasladar éstos a otro proveedor de servicios. **2.4.** Incremento de obligaciones de diligencia, es decir, el concepto de responsabilidad proactiva y no reactiva. El responsable del tratamiento, al igual que el encargado están obligados a tomar las medidas de seguridad que garanticen un tratamiento seguro y eviten riesgos de manera preventiva y no reactiva. **2.5.** Las multas por el incumplimiento de esta normativa ascienden hasta 20 millones de euros, o el 4% de la facturación global de 1 año de las empresas en caso de infracción.

Exoneración del IVA, impuesto de importación y tasa por determinación del régimen aduanero, a la importación de ciertos alimentos por parte de la Administración Pública

Decreto 3.458, emitido por la Presidencia de la República.

1. Objeto: Exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, a la importación de determinados bienes muebles corporales a efectuarse por los órganos y entes de la Administración Pública, que sean destinados a la atención alimentaria de la población.

2. Bienes objeto de exoneración: **2.1.** Cereales negros o porotos rojos, arvejas verdes, lentejas; **2.2.** Arroz blanco, pasta larga o corta en presentación de 2 Kg o 0,5 Kg; **2.3.** Salsa de tomate tipo ketchup y mayonesa; **2.4.** Harina de maíz precocido y harina de trigo; **2.5.** Azúcar refinada; **2.6.** Arroz blanco; **2.7.** Aceite refinado de mezcla vegetal; **2.8.** Atún enlatado; y **2.9.** Cartón reverso blanco y gris 140 cm, rollo core 12”.

3. Beneficiarios: Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

4. Condiciones para disfrutar de la exoneración: Los beneficiarios deben registrar y presentar su declaración de exoneración ante la oficina aduanera que corresponde, con los siguientes recaudos: **4.1.** Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar. **4.2.** Factura comercial a nombre del órgano o ente de la Administración Pública. **4.3.** Oficio de exoneración del impuesto de importación y tasa emitido por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

5. Mecanismo de evaluación de resultados: Se efectuará a través de la creación de un índice ponderado y ese índice deberá ubicarse en el rango de cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto.

6. Cantidad de evaluaciones: Se realizarán evaluaciones trimestrales de acuerdo con los parámetros del SENIAT. Las evaluaciones quedan a cargo del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y la Vicepresidencia Sectorial de Economía.

7. Pérdida del beneficio: Los importadores perderán este beneficio, de verificarse alguno de estos supuestos: **7.1.** Incumplimiento de la evaluación periódica, conforme a los parámetros que determine el SENIAT. **7.2.** Incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el Código Orgánico Tributario, Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, así como en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

8. Ejecución: El encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto, será el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

9. Duración: El beneficio tendrá una duración de un (01) año, a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

10. Vigencia: El presente Decreto entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



JURISPRUDENCIA

Expediente: Nro. 2014-0879.

Sentencia: Nro. 00553.

Ente emisor: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa.

Fecha: 30-05-2018.

Título: Efectos del cómputo de la suspensión del término de prescripción, cuando la Administración Tributaria admita el recurso jerárquico fuera del lapso.

Contenido:

“(…) En este orden de ideas y a fin de continuar con el análisis del cómputo prescriptivo, resulta imperativo para esta Sala transcribir el contenido de los artículos 244, 249, 251, 254 y 255 del aludido Código Orgánico Tributario de 2001, los cuales estatuyen: ...Omissis...

Los preceptos normativos transcritos contemplan los lapsos que tienen tanto la contribuyente para interponer el recurso jerárquico como la Administración Tributaria para admitir el mencionado recurso, sustanciarlo y posteriormente decidirlo. Además, prevén la consecuencia jurídica que trae su no decisión tempestiva (denegatoria tácita); sin embargo, tales artículos no regulan: i) la situación en la que el órgano decisor no admita el recurso administrativo en el lapso de Ley, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles “(…) siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo (...)”, o a partir del día hábil siguiente a la recepción del recurso en los casos en que la oficina administrativa que deba decidirlo sea distinta de aquella oficina de la que emanó el acto; ii) el plazo del que dispone la “(…) oficina de la cual emanó el acto (...)” para remitir el expediente administrativo a la “(…) oficina de la Administración Tributaria que deba decidir el recurso (...)” en caso que sea distinta a la primigenia; y iii) el momento en que debe entenderse recibido dicho medio de impugnación, en los casos en que la

dependencia que dictó el acto administrativo impugnado sea distinta de aquella que deba decidirlo; todo lo cual comportaría la suspensión indefinida del término prescriptivo a la espera de que el órgano tributario remita, reciba y posteriormente admita el recurso, tomando en cuenta, conforme se dijo antes, que el solo ejercicio del aludido medio de impugnación suspende el curso de la prescripción hasta por sesenta (60) días hábiles después de haberse adoptado de forma expresa o tácita su resolución definitiva (artículo 62 del Código Orgánico Tributario de 2001). (Vid., sentencias de esta Alzada Nros. 00456 del 27 de abril de 2017, caso: Pfizer Venezuela, S.A. y 00878 del 1° de agosto de 2017, caso Peluquería Unisex Stile 5-SB, C.A.).

En armonía con lo antes expuesto, cabe enfatizar que de no remitirse, recibirse y admitirse el recurso jerárquico dentro de las oportunidades establecidas en las disposiciones correspondientes, no podría abrirse la causa a pruebas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 251 eiusdem, por cuanto ello supone la admisión previa de dicho recurso, y tampoco podría iniciarse el cómputo de los sesenta (60) días continuos que tiene el órgano exactor para decidir el recurso en comentario, y el de los otros sesenta (60) días hábiles de suspensión del término prescriptivo, contados a partir de la decisión del prenombrado recurso administrativo de la manera indicada en el artículo 62 del citado Texto Normativo.

Vinculado a ello, esta Sala ha aclarado que a los efectos del cómputo de la suspensión del término de prescripción, cuando la Administración Tributaria admita el recurso jerárquico fuera del lapso previsto en el artículo 249 del Código de la especialidad de 2001, aplicable *ratione temporis*, los lapsos para acuerdo a lo dispuesto en los artículos 251 y 254 eiusdem, se iniciarán al día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles señalados en la primera de las referidas normas, pues de considerarse que la suspensión de la prescripción se mantiene indefinida en el tiempo a la espera de una actuación de la Administración, se estaría creando una limitación no estatuida por el Legislador al momento de regular la figura jurídica de la prescripción. (Vid., fallo de este Alto Tribunal Nro. 00836 del 9 de julio de 2015, caso: Tienda Casablanca, C.A.).

Circunscribiendo lo expuesto al caso concreto, aprecia esta Alzada que en fecha 16 de noviembre de 2005, la contribuyente interpuso

y consignó el recurso jerárquico ante la entonces División Jurídica Tributaria de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) contra la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo signada con letras y números RCA-DSA-2005-000428 dictada el 6 de octubre de 2005, suscrita conjuntamente por la División de Sumario Administrativo y la aludida Gerencia Regional.

Asimismo, se constata de autos que el 21 de mayo de 2008, fue recibido por la División de Tramitaciones, Sustanciación y Archivo de la Gerencia General de Servicios Jurídicos el recurso jerárquico.

Posteriormente, el recurso en cuestión fue admitido por el órgano exactor el 27 de octubre de 2008, según el Auto de Admisión N° SNAT/GGSJ/DTSA-2008-1899, notificado el 12 de diciembre de 2008, es decir, pasados más de tres (3) años de haberse ejercido el indicado recurso administrativo, por cuya razón el lapso de suspensión de la prescripción se computará en la forma señalada por la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, antes explicada. Así se establece.

Sobre la base de esas premisas, en especial a que la suspensión del término prescriptivo no debe permanecer inerte pendiendo de una actuación administrativa, este Supremo Tribunal considera necesario atender a la particular situación suscitada en el presente caso, referida a que en fecha 16 de noviembre de 2005, la contribuyente interpuso el recurso jerárquico -como se dijo antes contra la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo signada (sic) con letras y números RCA-DSA-2005-000428 dictada el 6 de octubre de 2005.

Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de mayo de 2008 que la División de Tramitaciones, Sustanciación y Archivo de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del aludido Servicio Autónomo dio por recibido el recurso en cuestión (toda vez que su conocimiento compete a esta última Gerencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17 del artículo 3 de la Providencia Administrativa Nro. 0318 del 8 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.193 de fecha 24 de mayo de ese año, vigente *ratione temporis*) y procedió a admitir el recurso el 27 de octubre de 2008 y notificarlo el 12 de diciembre de ese año, todo lo cual se constata del Auto de Admisión N°

SNAT/GGSJ/DTSA-2008-1899 (folios 42 al 46 del expediente administrativo).

De lo antes reseñado, es concluyente que entre la interposición del recurso jerárquico (16 de noviembre de 2005) hasta la remisión del mismo desde la "(...) oficina de la cual emanó el acto", hacia la "(...) oficina de la Administración Tributaria que deba decidir (...) " (21 de mayo de 2008), transcurrieron dos (2) años seis, (6) meses y cinco (5) días. Igualmente, la admisión del comentado medio impugnatorio por parte de la División de Tramitaciones, Sustanciación y Archivo de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (27 de octubre de 2008), se produjo luego de cinco (5) meses y seis (6) días de haberse recibido (21 de mayo de 2008), proveniente de aquella oficina de la que emanó el acto.

Así las cosas, esta Máxima Instancia estima que el envío de los recaudos de una Gerencia a otra y el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso jerárquico, por una parte excedió de un tiempo prudencial si se toma en consideración la ubicación geográfica de tales dependencias (pues ambas se encuentran en la ciudad de Caracas), y además, no se efectuó en apego al lapso procedimental estatuido en el artículo 249 del Código de la especialidad de 2001, vigente en razón del tiempo.

Bajo la óptica de lo expresado y a los fines decisivos, este Alto Tribunal en aras de garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal, a la defensa y al debido proceso, y en virtud del principio *iura novit curia*, así como de la previsión contenida en el artículo 148 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis* (disposiciones generales de los procedimientos) -según la cual en "(...) caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta sección, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines"-, a los efectos de continuar con el análisis del cómputo prescriptivo ratifica el criterio sentado por esta Sala Político-Administrativa en la decisión Nro. 00801 de fecha 12 de julio de 2017, caso: Kappa Unisex, C.A.; y precisa sujetarse a lo contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 127 de la Resolución Nro. 32 sobre la "Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria - SENIAT”, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995, que establece que las Divisiones de Tramitaciones deberán: “(...) 2. Clasificar los documentos, escritos, solicitudes, recursos y expedientes para su distribución a la dependencia administrativa que corresponda, en un plazo que no exceda de (1) día hábil”; y “(...) 3. Despachar la correspondencia (...) en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles (...)”.

Tales normas, además de tener carácter supletorio resultan aplicables por analogía a la causa objeto de estudio y permiten establecer el plazo del que dispone la “(...) oficina de la cual emanó el acto” para remitir el expediente administrativo a la “(...) oficina de la Administración Tributaria que deba decidir el recurso”, en caso que sea distinta a la primigenia; toda vez que el referido acto sublegal no prevé en su artículo 101 (referido a las funciones de las Divisiones de Tramitaciones de las Gerencias Regionales de Tributos Internos), lapso alguno dentro del cual deba producirse tal remisión. Así se establece.

(...) Con fundamento en lo anteriormente expuesto, concluye esta Alzada que el Juez de la causa actuó conforme a derecho cuando declaró prescritas las sanciones contenidas en la Resolución N° SNAT/GGSJ/GR/DRAAT/2012-0399 del 29 de mayo de 2012, por no evidenciarse en autos que la Administración Tributaria hubiese notificado oportunamente a la empresa recurrente acto alguno que “se baste a sí mismo en cuanto a su contenido”, dirigido “al cobro o la intención de cobro de [la] obligación tributaria” (vid., sentencia de la Sala Constitucional Nro. 1120 del 17 de noviembre de 2010, caso: Distribuidora Algalope, C.A.), tal como sería mediante Actas de Cobro o de Intimación de Derechos Pendientes (vid., fallo de la Sala Político Administrativa Nro. 01030 de fecha 2 de julio de 2014, caso: Manuel Antonio Villamizar Mora); por lo cual se consumó sin interrupción el lapso de cuatro (4) años, previsto en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 2001, aplicable en razón del tiempo. Así se declara.

Visto lo que antecede, esta Alzada desestima la denuncia de falso supuesto de hecho y de derecho alegada por la representación judicial de la República; por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el Fisco Nacional, contra la sentencia definitiva N° 0013/2014 de fecha 28 de marzo de 2014,

dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se confirma, en los términos expuestos en el presente fallo. Así se establece. (Subrayado y cursiva de Tribunal).

Resumen ejecutivo: Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa reitera criterio según el cual, cuando la Administración Tributaria admita el recurso jerárquico fuera del lapso previsto en el artículo 249 del Código de la especialidad de 2001, aplicable *ratione temporis*, los lapsos para abrir la causa a pruebas o decidir el recurso jerárquico, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 251 y 254 *eiusdem*, se iniciarán al día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles señalados en la primera de las referidas normas, pues de considerarse que la suspensión de la prescripción se mantiene indefinida en el tiempo a la espera de una actuación de la Administración, se estaría creando una limitación no estatuida por el Legislador al momento de regular la figura jurídica de la prescripción.

JURISPRUDENCIA

Expediente: Nro. R.C. N° AA60-S2014-001729.

Ente emisor: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social.

Fecha: 23-03-2018.

Título: Presunción de laboralidad contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Contenido:

“(...) Efectuado el análisis probatorio que antecede, esta Sala de Casación Social pasa a decidir la presente controversia en los términos siguientes:

Admitida como fue la prestación de servicio, corresponde determinar si los hechos establecidos por la apreciación de las pruebas, desvirtúan los elementos de la relación de trabajo, para ello se seguirá el test de dependencia o laboralidad, ilustrado en la resolución de la denuncia que dio lugar al presente recurso de casación.

Así las cosas, se observa que resultó un hecho admitido que la parte actora prestó un servicio representando a la empresa xxxxx, ejerciendo funciones de conciliación y cobro de facturas de cuentas por pagar, quedando controvertido que el mismo se trata de un convenio comercial, derivado del cobro de honorarios reclamados por la empresa xxxx., de la cual es accionista principal el actor, quien además ejercía su profesión de abogado, utilizando sus propios recursos para el traslado en el ejercicio de su actividad.

Ante esta circunstancia, denota la Sala que para el momento en que reconoce se suscribió el contrato de servicios entre las partes, es decir en el año 2002, las partes voluntaria y sistemáticamente dieron cumplimiento en todo el tiempo de la relación que los unió, a las condiciones pactadas, entre ellas, la cancelación del 2% del valor de cada factura recuperada, a cuyos efectos administrativos y contractuales, se procedió por el actor a emitir facturas de la persona jurídica a la cual representa personal y directamente, reconocida e identificada con el correspondiente Registro de Información Fiscal (RIF), lo cual conlleva a criterio de esta Sala a la verificación de existencia del elemento de intencionalidad por parte de la actora en querer vincularse y representar a la empresa xxxxx, - quien recibía directamente el servicio del accionante-, a través de la suscripción de un contrato de gestión de cobranza con pago de honorarios.

Por otra parte, consta de autos que la actora alegó haber recibido pagos periódicos como contraprestación del servicio, el cual, se reitera fue acordado expresamente y así quedó reconocido en la declaración de parte, como en todas y cada una de las documentales admitidas en la oportunidad de evacuación probatoria, a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio; cancelado mediante cheques a nombre del demandante en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil xxxxx.

En este punto, es relevante señalar que los pagos efectuados al actor, pese a que no son por una cantidad fija, pues se trató de pagos porcentuales, según se desprende de los recibos de pago a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio, superaban, a criterio de la Sala, el quantum de la contraprestación recibida por un servicio de cobro realizada personalmente por un empleado subordinado, a quien entre otros conceptos, se le facilita y aporta los medios para el traslado a los fines de

efectuar la actividad, en la que cabe destacar, no ejecuta labores de conciliación y representación del patrono, como en el caso bajo análisis.

En ese orden de ideas, se entiende que el pago percibido por el hoy demandante no se equiparan a lo que un cobrador pudiese percibir mensualmente por la prestación de sus servicios amparados bajo una relación de naturaleza laboral, es decir, por concepto de salario.

En cuanto a la forma en que se ejecutaba el trabajo, de acuerdo a los hechos admitidos, la Sala trae a colación la declaración de parte del ciudadano xxxxx, efectuada en la oportunidad de celebrarse la audiencia ante este Supremo Tribunal, de la que se extrae que siempre estuvo en conocimiento de las condiciones acordadas para la prestación comercial del servicio, vale decir, retiraba las facturas a ser cobradas ante terceras personas jurídicas, en un horario de trabajo no establecido, con una modalidad de pago como contraprestación por honorarios, cancelados, efectivamente en la oportunidad de efectuarse la relación de cobros efectivos, presentados periódicamente a la empresa demandada al amparo de la figura jurídica mercantil a la cual representaba, incluso antes de vincularse en la presente relación.

Acorde con los hechos reflejados en las pruebas valoradas y en concatenación con los precedentemente indicado, se aprecia que en la relación discutida la actividad se realizaba por el actor sin ningún tipo de control ni subordinación, pues estuvo siempre sujeta al convenio contractual suscrito de manera voluntaria mediante el cual retiradas las facturas y cobradas a empresas deudoras, se presentaban al cobro del porcentaje convenido, amén de que fue admitido expresamente en audiencia que el actor efectuaba a su vez, trabajos profesionales, como profesional del derecho, a terceros ajenos a la demandada, lo cual supone la inexistencia del elemento de exclusividad.

De este análisis concluye la Sala, que el servicio prestado no se corresponde con las obligaciones derivadas de un vínculo laboral, pues está desprovista de los elementos de subordinación, ajenidad y salario, propios de una relación laboral.

Así pues, en sustento de las consideraciones que anteceden y conforme a la valoración de las pruebas cursantes en autos, se determina

que la demandada xxxxx logró desvirtuar la presunción de laboralidad contenida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por lo que se declara sin lugar la demanda intentada por el ciudadano xxxxx. Así se resuelve. ...”

Resumen ejecutivo: Mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social reitera criterio según el cual, se encuentra desprovista de los elementos de subordinación, ajenidad y salario, propios de una relación laboral cuando es realizada por el actor sin ningún tipo de control ni subordinación, lo cual supone la inexistencia del elemento de exclusividad.



Publicado Decreto mediante el cual se aumenta el Salario Mínimo Nacional

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.383, de fecha 20 de junio de 2018, la Presidencia de la República publicó el Decreto N° 3.478, mediante el cual se aumentó el salario mínimo mensual obligatorio y se ajusta el bono especial compensatorio de Guerra Económica a los Pensionados.

Entre los aspectos más relevantes, el Decreto N° 3.478 estableció un aumento del salario mínimo nacional mensual en Bs. 3.000.000 para los trabajadores que presten servicios en el sector público y privado; aplicable igualmente para las pensiones de los jubilados o pensionados de la Administración Pública y de los jubilados y pensionados por el I.V.S.S

También se aumentó el salario mínimo nacional mensual de los adolescentes aprendices, quedando fijado en la cantidad en Bs. 2.250.000.

Adicionalmente, se otorga a los pensionados y pensionadas por el IVSS que perciban el equivalente a un salario mínimo, un bono especial de Guerra Económica de 40%, equivalente a la cantidad de Bs. 1.200.000.

Este Decreto entró en vigencia a partir del 16 de junio de 2018.

SENIAT publica Providencia mediante la cual se reajusta el valor de la Unidad Tributaria

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.383, de fecha 20 de junio de 2018, fue publicada la Providencia N° SNAT/2018/0120 por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante la cual se reajusta el valor de la Unidad Tributaria de ochocientos cincuenta bolívares (Bs. 850,00) a un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00).

En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la UT aplicable será la que esté vigente por lo menos 183 días continuos del período respectivo y para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la UT aplicable será la que esté vigente para el inicio de período, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Esta Providencia entró en vigencia a partir del 20 de junio de 2018.

Publicado Decreto de creación de la Zona Económica Especial Guarenas Guatire.

En Gaceta Oficial N° 41.427, de fecha 26 de junio de 2018, fue publicado el Decreto N° 3.440 mediante el cual se decreta la creación de la Zona Económica Especial Guarenas-Guatire.

El ámbito espacial de la Zona Económica Especial Guarenas-Guatire se circunscribe por: Las Zonas Industriales de Guayabal del Este; El Marqués Sur; Las Flores; Clorís; Terrinca, El Care, El Rodeo, Loma Linda, Araitha, Kempis, El Ingenio, Las Planadas, Vega abajo, Sojo, Marqués Norte, Barrancas, Martín Piedras, y Fajardo, localizadas en jurisdicción de los Municipios Ambrosio Plaza y Ezequiel Zamora del Estado Miranda con un área de 558 km².

La mencionada Zona Económica Especial, tiene por objeto fomentar el desarrollo integral subregional sobre la base de la especialización manufacturera, para generar bienes y servicios de alto valor agregado nacional.

El referido Decreto establece que a los fines de dar cumplimiento con el objeto de la Zona Económica Especial, se elaborará un plan Estratégico de Desarrollo Integral, según las

regulaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.

El referido Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Guarenas-Guatire, deberá ser elaborado en un lapso de 6 meses, contado a partir de la publicación del Decreto en Gaceta Oficial, de conformidad con la planeación establecida por las autoridades subregionales.

A los efectos del mencionado Decreto, se consideran beneficiarios los venezolanos y extranjeros residentes en el territorio Nacional vinculados con la realización de actividades productivas que tendrán acceso a los mecanismos de distribución, divulgación de bienes y servicios establecidos en el Decreto, en el marco de las leyes de seguridad y defensa de la Nación y demás normativas vigentes.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción territorial que establece el Decreto, gozarán de los beneficios adicionales contemplados en el Decreto, siempre que cumplan con las condiciones que establezca el ordenamiento legal vigente.

El Plan Integral de Desarrollo y convenios específicos de instalación deberán registrarse entre otros por las siguientes condiciones: **i)** Las empresas e instituciones establecidas en la referida Zona Económica, deben abrir cuentas bancarias en el Sistema Bancario Nacional, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional. **ii)** Las empresas e instituciones establecidas en la referida Zona Económica, deben reportar sus operaciones semestralmente al Consejo de Gestión de la Zona Económica. **iii)** Las empresas e instituciones establecidas en la referida Zona Económica, deberán permanecer como mínimo por un período de 5 años en jurisdicción de la Zona Económica, para comenzar a gozar de otros beneficios adicionales.

La producción de las empresas instaladas en la Zona Económica Especial, podrán contar entre otros, con los siguientes beneficios: **i)** La importación de equipos, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura y de los

edificios de instalaciones que se utilicen en el desarrollo de la Zona Económica, por parte de los entes administradores y de los usuarios, no causarán impuestos y derechos arancelarios. Los mismos deberán estar especificados en el Convenio de Instalación. **ii)** Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica, tendrán una exoneración del 100% del ISLR, en el período acordado en el Convenio de Instalación con el Consejo de Gestión. **iii)** Se prevén igualmente % de reducción en la tarifa de ISLR aplicable dependiendo de los niveles de exportación de los productos manufacturados. **iv)** Serán aumentados los porcentajes de reducción del ISLR cuando la empresa o institución establecida en la Zona Económica logre incorporar componentes nacionales en sus procesos productivos en base a la siguiente tabla:

% incorporación de componentes nacionales en procesos productivos	20%	40%	60%	80%	100%
Reducción ISLR	5%	10%	15%	20%	30%

A los efectos de promover el desarrollo de la Zona Económica Especial, el Presidente de la República designará un coordinador, quien tendrá como atribuciones fundamentales, generar mecanismos e instrumentos para la gestión del Plan Integral de Desarrollo, asumiendo la conformación del Consejo de Gestión subregional requerido para su efectiva promoción e impulso.

El referido coordinador propondrá al Ejecutivo Nacional, en un lapso de 3 meses contados a partir de la publicación del Decreto en Gaceta Oficial, un plan de Trabajo General, para acometer la formulación del Plan Desarrollo Integral de la Zona Económica.

El Consejo de Gestión tendrá entre otras las siguientes atribuciones fundamentales: **i)** Formular los Planes de Desarrollo Integral, planes temáticos especiales y programas de relevancia, hasta su aprobación, organizando su implementación. **ii)** Examinar, evaluar técnica y financieramente los proyectos de inversión hasta su aprobación. **iii)** Ejercer la administración laboral en la Zona Económica, estableciendo las reglas para la contratación de los trabajadores y la defensa de los derechos

que correspondan. La Taquilla Única manejará los procesos tributarios, arancelarios, políticas cambiarias, adquisición, pago y extinción de tasas y servicios, entre otros.

El presente Decreto entró en vigencia a partir del 26 de junio de 2018.

D'EMPAIRE

Aplicación de Ley Laboral Venezolana a Empleados Transferidos al Exterior

Una reciente decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (8 de junio de 2018) confirma la aplicación de la ley laboral venezolana a los servicios prestados fuera de Venezuela, por considerar que el traslado del empleado fue convenido en Venezuela.

En el caso *Maribel Cuberos vs Laboratorios Elmor S.A* ("Laboratorios Elmor"), una analista de crédito y cobranzas (contratada en 1995) fue transferida a Estados Unidos de América en abril del año 2012, previa oferta de trabajo de Teva Pharmaceuticals USA ("Teva"), para prestar servicios como auxiliar de finanzas senior a nivel de Latinoamérica (incluyendo a Venezuela). Teva dio por terminada la relación en agosto de 2015.

A pesar de que Laboratorios Elmor firmó un finiquito de relación laboral con la trabajadora y pagó las prestaciones sociales y demás beneficios laborales que le correspondían antes de su transferencia a Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Justicia concluyó que existía una única relación laboral que vinculaba a la trabajadora y que ésta guardaba estrechos vínculos con la legislación venezolana, basado en:

- La existencia de un grupo de empresas entre Laboratorios Elmor y Teva (hecho que fue reconocido por la demandada);
- El contrato de trabajo fue pactado con Laboratorios Elmor en Venezuela, donde se ejecutó la mayor parte del mismo y donde las partes acordaron continuar su ejecución en el exterior;
- En el contrato de trabajo entre la trabajadora y Teva:

(a) Se indicó que se trataba de una reubicación de la trabajadora; y

(b) se reconoce que la trabajadora inició la relación laboral en 1995 (fecha en que fue originalmente contratada por Laboratorios Elmor).

En consecuencia, a la trabajadora le corresponde el pago de los beneficios laborales de acuerdo a la ley laboral venezolana, por el tiempo que duró su relación laboral con Laboratorios Elmor y Teva.

Esta decisión resalta la importancia de implementar acuerdos de expatriación para minimizar los riesgos que conlleva la aplicación extraterritorial de la ley laboral venezolana, para lo cual es recomendable:

- Documentar adecuadamente las desvinculaciones que se llevan a cabo en Venezuela (considerar la firma de acuerdos vinculantes);
- asegurar la firma del nuevo contrato de trabajo en el exterior incluyendo elementos diferenciadores de ambas relaciones (cargos, funciones, nueva fecha de ingreso, esquema de compensación, etc.);
- incluir cláusulas en los contratos de trabajo firmados en el exterior, en donde se someta la relación laboral a una jurisdicción y ley extranjeras.



Creación de la Zona Económica Especial Guarenas-Guatire

En la Gaceta Oficial N° 26/6/2018 fue publicado el Decreto N° 3.440 de la Presidencia de la República, mediante el cual se crea la Zona Económica Guarenas-Guatire, que tendrá por objeto fomentar el desarrollo integral subregional sobre la base de la especialización manufacturera, para generar bienes y servicios de alto valor agregado nacional. La Zona atenderá la especialización en los campos de industria, ciencia y tecnología, comercio, transporte y ordenamiento urbano.

A fin de dar cumplimiento al Decreto, se establece un Plan Estratégico de Desarrollo Integral con base al Decreto-Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo

Socioproductivo y al Decreto-Ley de Planificación Pública y Popular, el cual será llevado a cabo por los Ministerio de Planificación y de Economía y Finanzas, el cual deberá ser elaborado en un lapso de 6 meses, contados a partir de la publicación del Decreto en Gaceta Oficial.

El Decreto establece una serie de beneficios fiscales aplicable a las empresas que asentadas en el eje Guarenas-Guatire. Las empresas extranjeras que logren vincular eslabones de su cadena productiva con empresas nacionales gozarán también de incentivos adicionales.

Exoneración de IVA a la importación definitiva de determinados bienes

En la Gaceta Oficial N° 6.379 del 1/6/2018 fue publicado el Decreto N° 3.446, mediante el cual se exonera del pago del IVA, y se aplicará la alícuota del 2% o 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT, en las columnas tres, cuatro, cinco o seis del artículo 40 del Arancel de Aduanas.

El plazo máximo de duración del beneficio para los bienes identificados en el Decreto será de 3 años a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Actualización del sistema tarifario y derechos aeronáuticos

En la Gaceta Oficial N° 41.417 del 12/6/2018 fue publicada la Resolución N° 036 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se establece el sistema de tarifas e incentivos para los trámites, derechos aeronáuticos y servicios prestados por el Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), así como por la empresa estatal Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), la cual aplica a todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades descritas en el instrumento normativo.

Entre las actividades gravadas en la Resolución destaca que los pasajeros en vuelos internacionales con boletos emitidos en divisas deberán cancelar la cantidad de \$30, las cuales al igual que las tarifas fijadas en dólares de los EE.UU. podrán ser pagadas en cualquier otra divisa, al tipo de cambio establecido para ello en Venezuela, incluyendo criptomonedas.

Queda derogada la Resolución N° 029 del Ministerio de Transporte que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 41.372 del 6/4/2018.

Por otra parte, en la misma Gaceta fue publicada la Resolución N° 037 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se establecieron las tarifas de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), quedando derogada la Resolución N° 066, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.223 del 28/8/2017.
